

Dictamen Núm. 35/2023

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 16 de febrero de 2023, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen.

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 23 de noviembre de 2022 -registrada de entrada el día 29 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños ocasionados en un vehículo tras una colisión provocada por la irrupción de jabalíes en la calzada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 23 de enero de 2020 el apoderado de una compañía aseguradora, en nombre y representación de esta, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños ocasionados en el vehículo de su asegurada como consecuencia del accidente de tráfico provocado por la irrupción de unos jabalíes en la calzada.

Expone que el día 18 de septiembre de 2019, a las 07:10 horas, el vehículo circulaba por la carretera convencional AS-327 (Cancienes-Tamón) cuando, en el punto kilométrico 2,5, irrumpe en la calzada un jabalí sin que la conductora pueda “evitar el atropello del animal, causando la muerte del mismo y daños en el vehículo”, y pone de manifiesto que “tras solicitar el informe de siniestralidad se pueden constatar en un radio de 5 km (...) colisiones”. Añade que el vehículo afectado se encuentra asegurado con la mercantil a la que representa y que los daños han sido reparados conforme a la póliza en vigor, habiendo abonado a un taller mecánico 6.437,51 €.

Declara que la compañía aseguradora “no ha sido indemnizada ni lo será por entidad pública o privada por los daños materiales” indicados.

Acompaña copia de la siguiente documentación: escritura de apoderamiento especial otorgado por la mercantil mencionada en favor de varios abogados, entre los que se figura el que suscribe la reclamación; informe de la Guardia Civil; copia de la póliza de seguro; informe pericial, y factura del taller mecánico.

El informe estadístico de la Guardia Civil refleja que en el lugar del accidente se personan agentes del Destacamento de Gijón tras haberse dado aviso, a las 07:57 horas del día 18 de septiembre de 2019, y sus circunstancias, haciendo constar que “a la vista de la manifestación de la conductora, de los daños en el vehículo y de los animales muertos, el accidente pudo suceder (...) cuando el vehículo (...) circulaba por la AS-327, dirección Tabaza, sobre el kilómetro 2,500, cuando de repente irrumpieron en la vía procedentes del margen derecho, dirección margen izquierdo, varios jabalíes, no pudiendo evitar la conductora atropellar a dos de ellos, matando a los mismos y causando daños materiales en el vehículo. Los animales, los dos jabalíes, son retirados por mantenimiento de la vía”.

Por su parte, el informe de tasación señala una cantidad total de 6.437,50 €.

2. Mediante oficio de 10 de noviembre de 2020, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación, las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará, el plazo de resolución y notificación del mismo y el sentido del silencio administrativo, concediéndole un plazo de 10 días para que aporte alegaciones y documentos y proponga las pruebas que estime pertinentes.

Con la misma fecha, le concede un plazo de 10 días para que presente el “finiquito de la indemnización abonada por la entidad aseguradora reclamante”.

3. Previa solicitud formulada por la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora, el día 23 de noviembre de 2020 el Jefe de la Sección de Seguridad Vial emite informe sobre los siniestros producidos por la presencia de animales sueltos y atropellados en las fechas y puntos kilométricos que se especifican (accidentes durante los tres años anteriores al siniestro en una localización de “hasta 2 kilómetros arriba y abajo del punto kilométrico reseñado”), constando otros catorce accidentes en este periodo.

4. El día 3 de diciembre de 2020, el letrado actuante solicita una ampliación del plazo concedido para presentar la documentación requerida.

5. Obra a continuación un informe del Jefe del Servicio de Vida Silvestre de 17 de diciembre de 2020 en el que señala que, desconociendo la procedencia de los animales salvajes, “se puede presuponer que habitan en la zona. Los animales salvajes no conocen límites administrativos (...), tienen fijadas zonas de campeo que en muchas ocasiones cruzan carreteras y si estas no tienen las medidas adecuadas para evitar su paso desencadenan los accidentes. No somos conocedores de las medidas adoptadas por el gestor de carreteras en tal sentido”.

Asimismo, subraya la inviabilidad de evitar el paso de la fauna cinegética permitiendo el paso del resto. Concluye que cercar la totalidad del perímetro de los terrenos cinegéticos “es imposible (...) legal y técnicamente”.

6. Con fecha 22 de diciembre de 2020, un abogado presenta un escrito en el que solicita que se le tenga por personado en nombre y representación de la compañía aseguradora de la Administración en su condición de interesada.

Consta que se le traslada por correo electrónico una “copia del expediente”.

7. El día 17 de febrero de 2021, la interesada presenta un escrito al que acompaña el finiquito de indemnización con justificantes de pago, donde se refleja la cantidad de 6.437,51 €. Consta la transferencia de dicho importe y un documento suscrito por la conductora del vehículo en el que asegura haberla recibido por los daños derivados de la colisión con un jabalí y que se considera totalmente indemnizada, renunciando a cualquier reclamación posterior que pudiera corresponderle.

8. Mediante oficio de 2 de marzo de 2021, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora reitera su solicitud de informe al Servicio de Vida Silvestre, con indicación de los extremos que precisa sean aclarados, indicando que dicho informe tiene carácter preceptivo y debe emitirse en el plazo de 10 días.

9. El día 4 de marzo de 2021, el Jefe del Servicio de Vida Silvestre suscribe un informe en el que señala que el personal de dicho Servicio no tuvo conocimiento del siniestro al que se refiere la reclamación, del que se desconocen las causas concretas; que la zona de la carretera AS-327 en el punto kilométrico 2+500 se sitúa dentro del área de caza n.º 1 Villar Monte

Areo, perteneciente al Coto Regional de Caza de Carreño n.º 166, gestionado por la Sociedad de Cazadores

Indica que el jabalí está considerado en Asturias como especie cinegética y que el Coto Regional de Caza está señalizado perimetralmente, no vallado, constatando que ni ese día ni el anterior estaba programada ninguna cacería, habiéndose celebrado la anterior más reciente el día 15 de septiembre de 2019.

10. Previa solicitud formulada por la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora, el 15 de marzo de 2021 emite informe una Ingeniera Civil, con la conformidad del Jefe de la Sección de Conservación de la Zona Central y el visto bueno del Jefe del Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras. En él señala que “el personal de la brigada del Área del Servicio de Conservación no tuvo conocimiento del supuesto accidente (...) al no figurar en el listado de incidencias ni haber sido alertado el personal de la zona”, afirmando que “se desconocen las causas de la supuesta irrupción de un animal salvaje en la calzada”.

Aclara que “no existe señalización indicativa en la zona de la posible irrupción de animales en la calzada”, y que “no se realizaron recorridos de vigilancia el día 18 de septiembre de 2019 por el personal de las brigadas de conservación (...) en el tramo de carretera donde supuestamente se ha producido el accidente, ni el día anterior (...). En la fecha (...) las brigadas de conservación no realizaron labores de retirada de animales de dicho punto kilométrico ni en sus proximidades”.

Respecto a las medidas de protección y prevención, indica que “por el Servicio de Programación y Seguridad Vial se realizó un Estudio de Accidentalidad Producida por Animales Suelos en el año 2008 en las carreteras dependientes de la entonces Dirección General de Carreteras./ Teniendo en cuenta la importancia del problema, la sensibilidad social existente y el coste para la Administración, se proponía para las carreteras convencionales la señalización de los tramos más conflictivos./ Así se determinaron los tramos de

mayor frecuencia de accidentes con animales sueltos, procediéndose a la señalización de estos./ En este caso concreto, a fecha del siniestro, no está el tramo señalizado al no estar dentro de los tramos conflictivos./ No obstante, el Servicio de Conservación y Explotación mantiene una estrecha vigilancia sobre los lugares con frecuencia elevada de paso de animales sueltos”, así como de aquellos “donde se producen accidentes provocados por estos con objeto de señalar donde sea necesario cuando la disponibilidad presupuestaria lo permita”.

Adjunta un informe del Vigilante de Explotación de la Zona fechado el día 11 de diciembre de 2020. En él se refleja que “no se tuvo conocimiento del accidente” y que el lugar se recorrió ese mismo día a las 14:00 horas, indicando que la visibilidad en ambos sentidos es de más de 100 m y el ancho de la calzada es de 7,30 metros, encontrándose el tramo ligeramente en curva. Indica que “existe señalización horizontal (raya central y aristas) y señales verticales R-502 (fin de prohibición de adelantamiento), una en sentido hacia Tabaza y otra en sentido hacia Cancienes, y señales R-305 (adelantamiento prohibido) a ambos lados y en sentido hacia Cancienes (...). Zona limitada a velocidad máxima de 60 km/h”.

11. Mediante oficio de 26 de marzo de 2021, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico remite al letrado actuante el fichero de acreedores y le concede un plazo de diez días para su cumplimentación, constando en el expediente su notificación el día 6 de abril de 2021.

12. Con fecha 15 de abril de 2021, la reclamante presenta un escrito al que adjunta la ficha de acreedor con la documentación requerida.

13. El día 17 de febrero de 2022, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora formula propuesta de resolución en sentido estimatorio, al entender que de los datos obrantes en el expediente se

desprende que el tramo presentaba alta accidentalidad por la presencia de animales sueltos en la calzada sin disponer de la debida señalización.

Respecto a la cuantía, admite lo solicitado por la reclamante.

14. En este estado de tramitación, mediante escrito de 23 de noviembre de 2022, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm. de la Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), la propietaria del vehículo está activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo subrogarse en su posición la compañía aseguradora una vez acreditado que el pago ha sido

realizado por esta, a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, que establece que “El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente (a) las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización”.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 23 de enero de 2020, habiendo tenido lugar el accidente del que trae causa el día 18 de septiembre de 2019, por lo que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados y propuesta de resolución, sin que en este caso la omisión del trámite de audiencia pueda determinar la retroacción del procedimiento por no conllevar indefensión para la reclamante, constando en el expediente los documentos y

justificaciones suficientes para su resolución en aplicación de lo previsto en el artículo 82.4 de la LPAC.

Sin embargo, se advierte que determinados documentos se incorporan al expediente remitido a este órgano consultivo sin seguir el orden cronológico de su emisión o recepción. Ello obliga a recordar que el artículo 70.1 de la LPAC define el expediente administrativo como “el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa”, formado por “la agregación ordenada de cuantos documentos, pruebas, dictámenes, informes, acuerdos, notificaciones y demás diligencias deban integrarlos” (apartado 2 del mismo precepto).

Asimismo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya, debido a diversas paralizaciones del procedimiento, el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser

efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- La interesada imputa a la Administración el perjuicio económico derivado del accidente de tráfico sufrido como consecuencia de la irrupción de jabalíes en una carretera de titularidad autonómica, en un tramo que transcurre por un terreno cinegético gestionado por una sociedad de cazadores.

Quedan acreditadas en el expediente las circunstancias en las que se produjo el siniestro y los daños ocasionados en el vehículo, así como el pago de la indemnización por parte de la reclamante, por lo que procede analizar el nexo causal entre el daño invocado y el funcionamiento del servicio público.

Este Consejo Consultivo ha tenido ocasión de abordar numerosas reclamaciones de responsabilidad patrimonial formuladas contra la Administración del Principado de Asturias por daños causados a particulares como consecuencia de accidentes de tráfico, con daño a personas y vehículos, provocados por la súbita e incontrolada presencia de animales salvajes en las vías públicas de titularidad autonómica (por todos, Dictamen Núm. 290/2022), habiendo plasmado una reflexión general con indicación de su criterio sobre esta cuestión dentro del capítulo de *Observaciones y sugerencias* en la Memoria correspondiente al ejercicio 2012.

Los referidos accidentes de tráfico han tenido lugar en carreteras de titularidad autonómica que atraviesan zonas de seguridad y terrenos cinegéticos que son refugio de caza y cuya gestión corresponde a la Administración del Principado de Asturias, o que discurren por zonas aledañas a cotos de caza que son terreno cinegético especial gestionados por una asociación de cazadores pero en los cuales no existían cacerías programadas el día del siniestro y, por tanto, no se podía desarrollar la “acción de cazar”, tal como ocurre en el supuesto ahora planteado.

Se trata, en concreto, de siniestros causados por el simple paso o campeo de animales salvajes, algo que resulta imposible de evitar, salvo en los terrenos que lindan con autovías y autopistas valladas, pues en el resto de zonas atravesadas por vías de circulación de vehículos no es posible controlar completamente el paso de la fauna salvaje mediante cercados contruidos en la totalidad de su perímetro, dado que para impedir la endogamia de las especies silvestres existe prohibición legal de establecer cierres que impidan su circulación. Así se desprende del artículo 16 de la Ley del Principado de Asturias 2/1989, de 6 de junio, de Caza, y de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del

Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, cuyo artículo 65.3.f) dispone que los cercados y vallados de terrenos, cuya instalación estará sujeta a autorización administrativa, deberán construirse de forma tal que, en la totalidad de su perímetro, no impidan la circulación de la fauna silvestre no cinegética y eviten los riesgos de endogamia en las especies cinegéticas. No siendo factible técnicamente evitar el paso de la fauna cinegética y permitir el paso del resto, la aparición súbita de animales en la vía pública puede provocar accidentes de circulación con daño para las personas y/o los vehículos a motor.

A los daños derivados de este siniestro les resulta aplicable el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, cuya disposición adicional séptima establece, *in fine*, que también “podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produzca el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos”. Al respecto, la Sentencia del Tribunal Constitucional 112/2018, de 17 de octubre -ECLI:ES:TC:2018:112-, interpretativa de la norma reseñada, declara que la restricción a los dos títulos de imputación que allí se contemplan solo resulta compatible con el régimen de responsabilidad patrimonial de la Administración previsto en la Constitución en el entendimiento de que, “no existiendo acción de caza mayor, aún pueda determinarse la posible responsabilidad patrimonial de la Administración acudiendo a cualquier título de imputación legalmente idóneo para fundar la misma”.

En el supuesto analizado, el vehículo circulaba por la carretera convencional de calzada única y doble sentido de titularidad autonómica AS-327, de Cancienes a Tamón, en dirección a Tabaza, en un tramo ligeramente en curva en buen estado de conservación y sin condiciones atmosféricas adversas, produciéndose el accidente en el punto kilométrico 2,5; localización que coincide con el terreno cinegético Coto Regional de Caza de

Carreño N.º 166, gestionado por una asociación de cazadores. El siniestro se produce el 18 de septiembre de 2019, fuera del periodo autorizado para realizar acciones de caza colectiva de una especie de caza mayor.

La reclamante expone que en el punto referido “irrumpe en la calzada un jabalí no pudiendo” la conductora “evitar el atropello del animal, causando la muerte del mismo y daños en el vehículo”. En el informe estadístico de la Guardia Civil se recoge que, “a la vista de la manifestación de la conductora, de los daños en el vehículo y de los animales muertos, el accidente pudo suceder (...) cuando de repente irrumpieron en la vía procedentes del margen derecho, dirección margen izquierdo, varios jabalíes, no pudiendo evitar la conductora atropellar a dos de ellos, matando a los mismos y causando daños materiales en el vehículo. Los animales, los dos jabalíes, son retirados por mantenimiento de la vía”. Al margen del número de animales muertos a consecuencia del impacto, a la luz de los informes incorporados al expediente en el caso objeto de análisis el posible título de imputación se reduce a la falta de señalización en un tramo de carretera en el que ya constaban otros accidentes por colisión con animales sueltos.

El lugar en el que se produce el accidente es un tramo ligeramente curvo, con buena visibilidad en ambos sentidos (según el Vigilante de Explotación de la Zona, de más de 100 metros, y conforme a la Ingeniera Civil, de más de 200 metros) y un ancho de 7,30 metros, sin que exista señalización indicativa en la zona de la posible irrupción de animales en la calzada. Sobre el particular, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias ha venido manteniendo reiteradamente que en ausencia de un estándar legal el servicio público debe delimitarse en términos de razonabilidad, tomando en consideración que la profusión de señales advirtiendo del peligro del paso de animales salvajes se revelaría contraproducente en cuanto dichas señales perderían, por habituales, su misma efectividad, debiendo limitarse su instalación a los tramos de mayor riesgo, determinado por la existencia o no de un peligro cierto. También hemos considerado que ese riesgo efectivo solo

puede valorarse dentro de un marco temporal y espacial que sirva a la fijación de unos umbrales a partir de los cuales se entienda que surge la obligación de señalar el peligro, y este, como tal y por su misma naturaleza, pivota sobre los accidentes acaecidos y no solo sobre los animales avistados u otras circunstancias de relevancia más indirecta.

En este caso, se constata que en esa carretera, en un tramo que abarca desde el lugar del accidente hasta 2 km antes y después, se han producido otros catorce siniestros por la presencia de animales salvajes en la calzada a contar desde el 6 de noviembre de 2016, de los cuales siete ocurrieron en el año 2019.

Como ya hemos expuesto en el Dictamen Núm. 290/2022, sobre el particular el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias señala en la Sentencia de 21 de marzo de 2016 -ECLI:ES:TSJAS:2016:769- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª) que para estimar que un tramo es de accidentalidad alta “sería necesario estar ante más de tres accidentes”, en tanto que la doctrina consultiva fija como referencia la distancia de dos kilómetros respecto al analizado en cuanto a la extensión territorial que debe tomarse en consideración para calificar el tramo como de riesgo a efectos de su señalización (por todos, Dictamen Núm. 210/2019). Teniendo en cuenta que, además, se trata de una vía en la que no cabe el vallado impeditivo de todo paso de animal salvaje, conforme a lo anteriormente razonado debe, como hace la propuesta de resolución, apreciarse la responsabilidad de la Administración en los términos pretendidos por la interesada.

En definitiva, nos encontramos con una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños derivados de un accidente provocado por la irrupción de unos jabalíes en el punto kilométrico 2,5 de la carretera AS-327, que transcurre por un coto regional de caza cuya gestión corresponde a una sociedad de cazadores, sobre las 07:10 horas del día 18 de septiembre de 2019, fecha en la que no pudo desarrollarse una acción de caza mayor, y en la que no existe señalización que advierta de la posible presencia de animales

salvajes en la calzada, a pesar del índice de siniestralidad que presenta esta zona, por lo que, aislado el título de imputación, procede declarar la responsabilidad de la Administración.

Respecto al *quantum* resarcitorio, la compañía aseguradora reclamante justifica haber abonado una indemnización de 6.437,51 €, que se corresponden puntualmente con la factura de reparación que se aporta, sin que se cuestione ninguna de sus partidas. Debe en suma procederse a la indemnización por la referida cuantía, actualizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.3 de la LRJSP.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias y, en consecuencia, debe estimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.